



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dieciséis de febrero de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0100**  
**RADICADO: 2020-00198-00**

El objeto es resolver sobre la excepción previa denominada “No comprender la demanda a todos lo litisconsortes necesarios”

Sobre lo expuesto por la parte demandada, se hace el siguiente compendio:

1.El señor Stefanell Enrique Arrieta fue ingresado por urgencias a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ, con un diagnóstico que implicaba una cirugía en su rodilla izquierda, donde le practicaron los procedimientos quirúrgicos que estimaron necesarios; no obstante, hubo necesidad de remitirlo a la Clínica Antioquia de Itagüí y allí le ordenaron un nuevo procedimiento quirúrgico para alivianar las lesiones que padecía.

2. Se sostiene que de haber sido óptima la atención médica y los procedimientos quirúrgicos al demandante, hubiese sido menor la merma de la capacidad laboral y obviamente las incapacidades hubieran sido mucho menor y, por ello se asegura que en el presente caso puede coexistir falla en el servicio o negligencia médica, lo cual deberá determinarse en el proceso.

3. Si dice también que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todos o dirigirse contra todos. Y *“...En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia...”*

En este asunto el demandado, por intermedio de su abogada, le remite a la parte actora, por correo electrónico la contestación de la demanda y el escrito de excepciones. De ahí que se prescinde del traslado de éstas.

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 100 del Código General del Proceso, contempla los casos bajo los cuales se puede promover las excepciones previas. Y en esta enunciación que prescribe la norma, concretamente en el numeral 9°, aparece relacionada la excepción propuesta. De modo que es procedente resolver sobre la misma, teniendo en cuenta el principio de la taxatividad.

Ahora, sobre el litisconsorcio necesario, el artículo 61 del CGP, prescribe:

*“...Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”*

En este asunto la parte actora presenta un reclamo por una responsabilidad civil extracontractual, relacionado con un accidente de tránsito, en el cual resultó lesionado el demandante STAFANEL ENRIQUE ARRIETA, cuando conducía una moto que colisionó con el automotor que maniobraba el demandado Juan Carlos Priolo. En este tipo de procesos, en aplicación del artículo 2341 CC, para formular la pretensión indemnizatoria, de índole extracontractual, la víctima puede optar por demandar al conductor del vehículo involucrado o a su propietario o ambos. Y en este caso, son demandados el conductor y su propietario, para que respondan por los perjuicios ocasionados, lo cual es perfectamente admisible al tenor de lo preceptuado en la última norma citada.

La demandante en ningún momento discute lo concerniente a una posible responsabilidad médica; sin embargo, el demandado Juan Carlos Priolo, refiriéndose a la atención médica recibida por la víctima, asevera que hubo falla

## RADICADO N°. 2020-00198-00

en el servicio o negligencia médica y bajo este argumento formula la excepción previa de litisconsorcio necesario, pero no precisa con quien debe integrarse el contradictorio por pasiva. Menciona sí, que el demandante Stefanell Enrique Arrieta fue atendido, inicialmente, en el Hospital San Rafael de Itagüí y luego en la Clínica Antioquia. Y respecto a estas entidades no determina el demandado que son las personas jurídicas con quienes se debe integrar el contradictorio. Por consiguiente, la excepción en este sentido carece de claridad. Además, tampoco aparece palmariamente establecido en el proceso que las mismas hubiesen tenido alguna incidencia en el accidente de tránsito que originó el reclamo del demandante, caso en el cual podría tratarse de un litisconsorcio facultativo, pero no necesario.

Se insiste que el demandado alude al litisconsorcio necesario, sin mencionar de quien se trata y esta figura jurídica surge como fenómeno procesal cuando una de las partes del proceso resulta compuesta por un número plural de sujetos de derechos y esta integración es obligatoria, porque sin ella no se podría dictar sentencia. Esta situación no se advierte en relación con el reclamo de responsabilidad civil extracontractual presentado en este asunto.

En conclusión, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, no resulta probado que haya una inescindibilidad jurídica de las pretensiones reclamadas, que impida solucionar el conflicto planteado, sin la presencia de un determinado sujeto que, en este caso, como se ha dicho tampoco es mencionado por el demandado.

Por consiguiente, la excepción no resulta probada y así se declarará.

Sin condena en costas, en virtud del amparo de pobreza otorgado al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción previa de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”

RADICADO N°. 2020-00198-00

**SEGUNDO:** No condenar en costas.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:

**Leonardo Gomez Rendon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb6e9d39967988bb1379b5e11e3c73f301eeb47862aa09bb7bcb8669ef11f31**

Documento generado en 16/02/2022 12:47:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**